



San Andrés, Primero (1°) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo Singular a continuación de Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Radicado	88-001-31-03-001-2016-00121-00
Demandante	Evelyn Cajales Archbold
Demandado	Jorge Eliecer Martínez Echeverri
Auto Interlocutorio No.	299

En memorial que antecede, solicita la parte ejecutada la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por haber pagado los intereses ordenados por el Despacho.

Preliminarmente, debe señalarse que, mediante providencia del 11 de febrero del 2019 <Fl. 53 C-04>, se le indicó a la petente que, para terminar el proceso por pago debía cumplir con los presupuestos contenidos en el art. 461 del Estatuto General del Proceso, sin que lo hubiere hecho, dispone la referida norma:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Se especifica que, en el asunto *sub iudice*, la última liquidación del crédito aprobada se efectuó hasta el 31 de enero del 2019, por valor de \$68'523.836 <Fls. 46 y reverso del 41 C-04>, si bien la parte vinculada por pasiva consignó el referido valor, es lo cierto que, conforme lo consagra la norma traída a colación, se echa de menos la liquidación adicional del crédito, acompañada del título de consignación de la totalidad de los intereses de la obligación actualizados y las costas tasadas por el Despacho <Fls. 42 y 44 C-04>.

De una elemental lógica se colige que, como no se cumple con los presupuestos señalados por el legislador para proceder con la terminación del proceso por pago, es menester despachar desfavorablemente la solicitud por la que se procede.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1.- Denegar por improcedente la terminación del proceso por pago.

Notifíquese


JULIAN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.